# I. Disposiciones generales

# JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 5/1980, de 19 de junio, por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares. 13661

DON IIIAN CARLOS I BEY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Organica:

# TITULO PRIMERO

# Articulo primero.

El régimen jurídico de los centros correspondientes a los nivelos do Prescolar, Educación General Básica y Enseñanzas Medias se regulara por lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

### Artículo segundo.

Uno. La educación en estos centros buscará el pleno desarrollo de la personalidad mediante una formación humana integral y el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentaies, así como la adquisición de hábitos intelectuales y de trabajo y la capacitación para el ejercicio de actividades profesionales.

Des. En la actividad ordinaria de los centros estará incluida e orientación educativa y profesional de los alumnos a lo lorgo

de su permanencia en ellos y de manera especial al finalizar la escolaridad obligatoria y en los momentos de ejercitar sus opciones académicas.

Uno. Todos los españoles tienen derecho a recibir una aducación básica y profesional que permita el desarrolle de su propia personalidad y la realización de una actividad útil a la sociedad. Esta educación será obligatoria y gratuita en los niveles que las leyes establezcan sin que la obligatoriedad pueda afectar a los menores de seis años.

Se extenderá la gratuidad, en cuanto las posibilidades presupuestarias lo permitan, a la etapa preescolar.

Dos. Se reconoce asimismo el derecho de todos los españoles a una educación de nivel superior al de la obligatoria. El ejercicio de esta derecho estará únicamente condicionado por la

cicio de esta derecho estara unicamente condicionado por la elección vocacional, las apritudes específicas y el aprovechamiento personal, de forma coherente con las posibilidades y necesidades de la sociedad.

Tres. Los extranjeros residentes en España tendrán también derecho a recibir la educación a que se refieren los apartados

uno y dos.

Los centros docentes estarán dotados de los medios necesa-rios para conseguir de manera sistemática los fines y objetivos propios de cada nivel o modalidad.

# Articulo cuinto.

Uno. Los padres y tutores tienen el derecho a elegir el tipo de educación que deseen para sus hijos o pupilos y a que éstos reciban, dentro del sistema educativo, la educación y la enseñanza conforme a sus convicciones filosóficas y religiosas,

ensenanza comorme a sus convictores mosantas y religiosas, a cuyo efecto podrán escoger el centro docente que mejor se acomode a esas convicciones.

Dos. El Estado, mediante la correspondiente Ley de Financiación de la Enseñanza Obligatoria, garantizará la libertad fundamental de elección de centro educativo en los niveles de enseñanza que se establezcan como obligatorios y, consecuentemente, grantitos

# temente, gratuitos. Articulo sexto.

Uno. Existirá en el Ministerio de Educación un registro

Dos. Existra en el ministerio de Educación un registro público en el que se inscribirán todos los centros escolares.

Dos. Todo centro docente tendra una denominación específica y un número de registro que deberá utilizar en todas sus actividades. No podrán emplearse por parte de centros o de otras entidades identificaciones diferentes a las que figuran en el registro público.

Uno. Toda persona física o jurídica, pública o privada, de nacionalidad española, tiene libertad para establecer y dirigir

centros docentes, dentro del respeto a la Constitución y a las

Dos. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, de nacionalidad extranjera, se atendrán a lo que resulte de los acuerdos internacionales o, en su defecto, del principio de reciprocidad.

### Articulo octavo

Uno. Son centros públicos los que tienen por titular a entes públicos con plena competencia como Administración educativa y aquellos otros entes territoriales a los que aquellos la trans-

Son centros privados los que tienen por titular a una institución, entidad o persona pública o privada no incluida en el apartado anterior.

Tres. Se entiende por titular la persona fisica o jurídica que como tal conste en el registro a que se refiere el artículo sexto.

Uno. Los centros docentes, en atención a los niveles edu-cativos que imparten, pueden ser:

De Educación Preescolar. De Educación General Básica.

De Bachillerato.
De Formación Profesional.
Cualesquiera otros que legalmente se establezcan.

Dos. Los centros con modalidades específicas se regirán por reglamentaciones especíales en las que se adaptará lo dispuesto en la presente Ley a las características propias de los mismos.

#### Articulo diex.

Uno. Los centros docentos españoles en el extranjero ten-drán estructura y régimen individualizados para acomodarlos a las exigencias del medio y a lo que, en su caso; dispongan los convenios internacionales.

Dos. Sin perjuicio de lo establecido en los convenios inter-nacionales y, en su defecto, en aplicación del principio de reci-procidad, los centros extranjeros en España se ajustarán a lo que reglamentariamente determine el estatuto de los antedichos

# Artículo once.

Uno. Los centros docentes a los que se refiere el artículo noveno acomodarán su estructura y régimen de funcionamiento a las exigencias del nivel o modalidad de que se trate, de acuerdo con las disposiciones que desarrolien la presento Ley Dos. Podrán crearse centros integrados en los que se impartan, total o pacciaimente, enseñanzas de dos o más niveles o modalidades. Reglamentariamente se determinará su régimen intefetio.

jurídico

# Articulo doce.

Uno. Todos los centros docentes reunirán los requisitos mínimos que reglamentariamente se establezcan para impartir en cada nivel o modalidad educativa las enseñanzas con garantía de calidad.

Dos. Los requisitos se referirán a titulación académica del profesorado, relación numérica alumno-profesor, instalaciones docentes y deportivas, número de unidades escolares, número minimo y máximo de puestos escolares, instrumentación pedagógica y servicios complementarios adecuados a las necesidades del cariferios. del centro.

Los centros que tengan previa autorización para impartir enseñanzas de los niveles obligatorios gozarán de plenas facul-tades académicas También gozarán de ellas los centros públicos de níveles no obligatorios cuya titularidad corresponda a entes

de niveles no obligatorios, cuya utularidad corresponda a entes públicos que tengan competencia plena en materia educativa general en el nivel correspondiente.

Los demás centros de niveles no obligatorios podrán ser clasificados en libres, habilitados u homologados, en función de sus características docentes. Los centros homologados gozarán de plenas facultades académicas.

Los centros, sin discriminación para ningún miembro de la comunidad educativa, y dentro de los límites fijados por las leyes, tendrán autonomía para establecer materias optativas,

adaptar los programas a las características del medio en que estén insertos, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales y extraescolares.

#### Artículo quince.

Los profesores, dentro del respeto a la Constitución, a las leyes, al reglamento de régimen interior y, en su caso, al ideario educativo propio del centro, tienen garantizada la libertad de enseñanza. El ejercicio de tal libertad deberá orientarse a promover, dentro del cumplimiento de su específica función docente, una formación integral de los alumnos, adecuada a su edad, que contribuya a educar su conciencia moral y civica, en forma respetuosa con la libertad y dignidad personales de los

#### Articulo dieciséis.

Los profesores, los padres, el personal no docente y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos en los términos establecidos por la presente Ley.

#### Articulo diecisiete.

Se garantiza el derecho de reunión del personal del centro-en los locales del mismo, siempre quo no se perturbe el des-arrollo normal de las actividades docentes y, en su caso, de acuerdo con lo que disponga la legislación laboral. Las reuniones deberán ser comunicadas al director con la

antelación debida.

#### Articulo dieciocho.

Uno. En cada centro docente existirá una asociación de padres de alumnos de la que podrán formar parte todos los padres o tutores de los escolares matriculados en aquel a través de la que ejercerán su participación en los órganos colegiados del mismo. Regiamentariamente se determinará la forma de constatur la representación de la asociación en los órganos colegiados del centro.

Las asociaciones de padres de alumnos, respetando el reglamento de régimen interior y, cuando lo hubicse, el idea-rio del centro, asumirán las siguientes finalidades:

a) Defender los derechos de los padres en cuanto concierne
a la educación de sus hijos.
b) Elegir sus representantes y participar activamente en los

- b) Elegir sus representantes y participar activamente en los organos colegiados del centro.
  c) Colaborar en la labor educativa de los centros docentes y de una manera especial en las actividades complementarias y
- extracscolares.
  d) Orientar y estimular a los padres respecto a las obligaciones que les incumben en relación con la educación de sus hljos.
- e) Elaborar, desarrollar o modificar, junto con el claustro de profesores, el reglamento de régimen interior del contro.

La asociación podrá celebrar reuniones en los locales

Tres. La asociación podrá celebrar reuniones en los locales del centro cuando tengan por objeto sus fines propios y no perturben el desarrollo normal de las actividades docentes, con conocimiento previo, en todo caso, del director del centro. Cuatro. Las asociaciones podrán promover las correspondientes federaciones a nivel local o de ámbito territorial más amplio, de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente.

La Administración tendra las siguientes competencias en re-lación con los centros docentes;

a) La programación general con participación efectiva de todos los sectores afectados, conforme legalmente se establezca.
b) La ordenación general de las enseñanzas.
c) La determinación de los niveles mínimos de rendimiento.
d) La inspección, la evaluación, el control y el asesoramiento de los centros.
e) La expedición o reconocimiento de los títulos académicos y profesionales.

- y profesionales.

  f) La creación y supresión de los centros de su titularidad mediante Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Educación.

  g) La autorización de funcionamiento, la clasificación académica y la revocación de autorización de los centros que no sean de su titularidad, mediante orden del Ministerio de Educación, y con audiencia, en todo caso, de las personas o entidades titulares de los centros.

  h) La determinación con carácter general de los límites máximo y mínimo de alumnos por unidad, así como la fijación de la plantilla del profesorado y demás personal de los centros públicos.

Establecer los requisitos a que se refiere el artículo doce y velar por su cumplimiento.

# Articulo veinte.

Las Corporaciones Locales tendrán, en relación con los centros docentes, las competencias y obligaciones que las leyes les atribuyan.

Articulo veintiuno.

Reglamentariamente se regulará la croación, clasificación y funcionamiento de centros experimentales, los cuales habran de titularse expresamente de esta forma, con la finalidad de que la investigación y experimentación educativa, tanto en lo que se refjere a nuevos planes de estudio, innovación didáctica y programación educativa, como a formación del profesorado, organización y administración del centro y, en general, a cuelquier otro aspecto que contribuya a mejorar la calidad de la ensphanza, responda de un lado a las exigencias reales de sistema, y de otro sirva para poder aprovechar al máximo sus resultados en los centros de régimen general.

### TITULO H

# De los centros públicos

# Articulo veintidos.

Los centros públicos de Educación Presscolar, de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional se denominarán Centros Precscolares, Colegios, Institutos de Bachillerato e Institutos de Formación Profesional, respectivamente.

#### Articulo veintitrés.

Todas las actividades del centro estarán sometidas a los principios consagrados en la Constitución y respetarán las opciones filosoficas y religiosas inherentes al ejercicio por los padres de los alumnos del centro del derecho reconocido en el artículo veintisiete, tres, de la Constitución. La Administración docente velará, en todo caso, por su cumplimiento.

#### Articulo veinticuatro.

Uno. Los órganos de gobierno de los tentros públicos serán unipersonales y colegiados.

Dos. Son órganos unipersonales: El director, el secretario, el jefe de estudios, el vicedirector, en su caso, y cuantos otros se determinen reglamentarianiente, en función de las caractorísticas, níveles y capacidad de los centros.

Tres. Son órganos colegiados: El Conselo de Dirección, el claustro de profesores, la Junta Económica y cuantos otros se determinen reglamentariamente, en función de las caractorísticas, níveles y capacidad de los centros.

Uno. La autoridad del director será en todo case la propia de este cargo. El director será nombrado entre profesores nu merarios de Educación General Básica, de Bachillerato y de Formación Profesional, en los niveles de Educación Preescolar y Educación General Básica, Bachillerato y Formación Profesional, respectivamente.

Dos. Reglamentariamente se determinará el procedimiento por el que la Administración seleccionará y nombrará al director, de acuerdo en todo caso con los principios de mérito, capacidad y publicidad. El acceso a la condición de director se insertará dentro de los derechos propios de la carrera doconte.

Tres. Corresponde al director:

al Ostentar oficialmente la representación del centro. bl Cumplir y hacer cumplir las leyes y demás disposiciones

c) Orientar y dirigir todes las actividades del centro de acuerdo con las disposiciones vigentes.

d) Ejercer la jefatura de todo el personal adscrito al centro.
e) Convocar y presidir los actos académicos y las reuniones todos los órganos colegiados del centro.

f) Ordenar los pagos.
g) Visar las certificaciones y docum

Visar las certificaciones y documentos oficiales del

centro.

h) Proponer el nombramiento de los cargos directivos.

b) Ejecutar los acuerdos que los órganos colegiados, en el marce de su competencia, adopten.

j) Cuantas otras competencias se le atribuyan reglamenta-

Cuatro. Regismentariamente se determinarán las competencias de los demás órganos unipersonales de gobierno.

Uno. El Consejo de Dirección estará compuesto por los siguientes miembros:

- A) En los centros de Educación Preescolar y de Educación General Basica:

a) El director del centro, que será su presidente.
b) El tefe de estudias.
c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.
d) Cuatro representantes elegidos por la asociación de dree de alumnos.

d) Cuatro representantes elegidos por la asociación de pedres de alumnos.
e) Dos alumnos de la segunda etapa de Educación General Básica elegidos por los delegados de curso.
f) Un representante elegido por el personal no docente.
g) Un miembro de la corporación municipal en cuyo territorio esté ubicado el centro.
h) El secretario del centro, con voz y sin voto.

- B) En los centros de Bachillerato y de Formación Profe- | Artículo treinta y uno. sional:
  - El director del centro, que será su presidente. El jefe de estudios.

- c) Cuatro profesores elegidos por el claustro.
   d) Cuatro representantes elegidos por la asociación de
  - d) Cuatro representantes elegidos por la asociación dres de alumnos.
    e) Dos alumnos elegidos por los delegados de curso.
    f) Un representante elegido por el personal no docente,
    g) El secretario del centrro, con voz y sin voto.

# Dos. Corresponde al Consejo de Dirección:

al Aprobar el reglamento de régimen interior del centro, elaborado por el claustro de profesores junto con la asociación de padres de alumnos.
b) Definir los principios y objetivos educativos generales a los que habra de atenerse toda la actividad del centro.
c) Informar la programación general de las actividades

educativas del centro.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones vigentes,
 sobre admisión de alumnos en el centro.
 e) Aprobar el plan de administración de los recursos presu-

puestarios del centro elaborado por la Junta Econômica y previa audiencia del claustro, así como supervisar la gestión previa audiencia del diaustro, así como supervisar la gestion económica ordinaria de la Junta Económica a través de la in-formación periódica que ésta deberá facilitar, f) Resolver los problemas de disciplina que afectan a los alumnos, de conformidad con el artículo treinta y nueve.

g) Planificar y programar las actividades culturales y extra-escolares del centro. ы Establecer relaciones de cooperación con otros centros

docentes

i) Elevar a los órganos de la Administración informe sobre la vida del centro y sus problemas, formulando, en su caso, las oportunas propuestas.

| Asistir y asesorar al director en los asuntos de su com-

petencia.

k) Cualcsquiera otras que reglamentariamente le sean atri-

buidas

#### Articulo veintisiete.

Uno. El claustro de profesores es el órgano de participación activa de éstos en el centro. Estará integrado por la totalidad de los profesores que presten servicios en el mismo. Su presidente es el director del centro.

Dos. Son competencias del claustro:

al Programar las actividades educativas del centro.
b) Elaborar el reglamento de régimen interior del centro, junto con la asociación de padres de alumnos, de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Elegir sus representantes en los órganos colegiados del centro

 d) Fijar y coordinar criterios sobre la labor de evaluación y recuperación de los alumnos. e) Coordinar las funciones de orientación y tutoría de los alumnos.

f) Promover iniciativas en el ámbito de la experimentación o investigación pedagógica.

Cualesquiera otras que le sean encomendadas reglamentariamente.

# Articulo veintiocho.

Uno. La Junta Económica es el órgano de gestión económica del centro y estará integrada por:

- El director, que será su presidente.
- El secretario...

 Dos profesores, elegidos por el claustro.

Tros representantes, elegidos por la asociación de padres. de alumnos del centro.

En los centros de Patrimonio Municipal o que reciban

aportación económica del Municipio formará parte de la Junta Económica un representante del Ayuntamiento.

Tres Los centros dispondrán de autonomia para administrar sus recursos presupuestarios sin perjuicio de lo establecido en la Ley General Presupuestaria.

# Articulo veintinueve.

De acuerdo con las características de cada nivel educativo, podrán existir unos consejos de profesores en cada curso, así como seminarios o departamentos didácticos por materias, áreas o ciclos en la forma que reglamentariamente se determine.

# Articulo treinta

Los órganos colegiados se renovarán anualmente. Reglamen-Los organos colegiados se renovaran anualmente neglamen-tariamente se determinará el tiempo durante el cual tendrán validez los nombramientos para el desempeño de las funciones que corresponden a los órganos unipersonales de gobierno, así como las causas de cese y remoción anticipadas, tanto de éstos como de los representantes que integran los órganos colegiados:

Los órganos colegiados deberán reunirse al menos una vex por trimestre y cuantas veces sean convocados por el director del centro a iniciativa propia o a petición de un tercio de los componentes. Serán preceptivas una reunión a comienzos de curso y otra al final.

#### TITULO III

### De los centros privados

Articulo treinta y dos.

Uno. Todas las personas físicas o jurídicas podrán crear, gestionar y dirigir centros docentes que impartan las diversas en-señanzas que comprende el sistema educativo, acomodándose en lo esencial a lo que respecto a los centros públicos del corres-pondiente nivel, ciclo o modalidad se establece en la presen-

Dos. No podrán ser titulares de centros privados:

al Las personas que presten servictos en la Administración educativa estatal, regional o local.

b) Quienes tengan antecedentes penales por delitos dolosos.
c) Las personas físicas o jurídicas expresamente privadas de este derecho por sanción administrativa o judicial firme.
tl) Las personas jurídicas en las que desempeñen cargos rectores o sean tilulares de capital superior al veinte por ciento personas incluidas en los apartados ánteriores

#### Articulo treinta v tres.

La apertura y funcionamiento de los centros docentes priva-dos se someterán al principio de previa autorización, la cual se concederá siempre que reúnan las condiciones mínimas que se establezcan con carácter general de acuerdo con lo estable-cido en el artículo doce, singularmente en cuanto a instalaciones, profesorado y sistemas de enseñanza. La autorización se revoca-to mende los contrese desen se reunir seas condiciones rá cuando los centros dejen de reunir esas condiciones.

#### Articulo treinta y cuatro.

Uno. Se reconoce a los titulares de los centros privados el derecho a establecer un ideario educativo propio dentro del respeto a los principios y declaraciones de la Constitución. Asimismo podrán contratar el personal del centro y ejercitar los derechos y deberes dimanantes de esas relaciones contractuales con el personal, asumir la gestión econômica del centro y la responsabilidad del funcionamiento del mismo ante la Adminis-

responsabilidad dei funcionamiento del mismo ante la Adminis-tración, padres de alumnos, profesorado y personal no docente. Dos. Cada centro deberá elaborar su propio estatuto o re-glamento de régimen interlor en el que establecerá la interven-ción de los profesores, de los padres de los alumnos, del perso-nal no docente y, en su caso, de los alumnos, en el control y gestion del centro a través de los correspondientes órganos de gobierno, dejando siempre a salvo lo dispuesto en el apartado

anterior.

Tres. El estatuto o reglamento de régimen interior de cada centro incluirá, en todo caso, los siguientes órganos de go-

a) Director, con la titulación académica adecuada, y, en su caso, otros organos unipersonales de gobierno.
b) Consejo del centro, como órgano supremo de participación, en el que estarán representados, junto con la titularidad y los órganos unipersonales de gobierno, los profesores, los padres de los alumnos, el personal no docente y, en su caso, los

dres de los alumnos, el personal no docente y, en su caso, los alumnos.

c) Claustro de profesores, integrado por la totalidad de los profesores del centro, con la función de participar en la acción educativa y evaluadora del mismo.

d) En los centros o niveles sostenidos con fondos estatales o de otras entidades públicas, una Junta Económica en la que estarán representados, además de la titularidad del centro, los profesores, los padres de los alumnos y, en su caso, los alumnos, con la misión de intervenir en el control y supervisar la gestión económica del centro.

Cuatro. Los padres y profesores en el Consejo del centro y en la Junta Económica tendrán el mismo número de repre-sentantes, y supondrán en conjunto, al menos, la mitad de sus miembros.

# TITULO IV

# De los alumnos. Derechos y deberes

Articulo treinto v cinco.

Uno. Todo español tiena derecho a ser admitido en un centro escolar de cualquier nivel educativo, siempre que se cumplan escolar de cualquier nivel educativo, siempre que se cimpian las condiciones establecidas reglamentariamente para el acceso al mismo y existan plazas disponibles. En ningún caso habrá discriminación en el ejercicio de este derecho por razones de lenguas, raza, creencia y situación económico-social.

Dos. Regiamentariamente se determinarán los requisitos generales de las convocatorias públicas de las plazas vacantes en los centros con financiación pública, comprendidos en el articulo noveno, uno, y el procedimiento de admisión en los mismos.

Entre los criterios de admisión se deberán tener en cuenta los que se refleren a proximidad domiciliaria y a precedentes de escolarización de hermanos en el mismo centro.

Articulo treinta v seis.

Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

a) A que se respete su conciencia civica, moral y religiosa, de acuerdo con la Constitución.
b) A que el centro les facilite oportunidades y servicios educativos para que puedan desarrollarse fisica, mental, moral, espiritual y socialmente en condiciones de libertad y dignidad.
c) A ser educados en un espírifu de comprensión, folerancia y convivencia democrática.
d) A la participación activa en la vida escolar y en la organización del centro en la redeficio del contro en la redeficio del contro en la redeficio del centro en la constitución del centro en la constitución del centro en la redeficio del centro en la constitución.

d) A la participación activa en la vida escolar y en la orga-nización del centro en la medida en la que la evolución de las edades de los alumnos lo permita.

e) A la orientación educativa y profesional, atendiendo a los problemas personales de aprendizaje y de desarrollo de la responsabilidad, así como a la ayuda en las fases terminales para la elección de estudios y actividades laborales.

f) A ser respetados en su dignidad personal no sufriendo sanciones humiliantes.

g) A recibir ayudas precisas que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural, principalmente en los niveles de escolaridad obligatoria.

h) A la utilización de las instalaciones, mobiliario y material del centro, que habrán de adaptarse a sus necesidades fisicas y psiquicas con las máximas garantias de seguridad e historia.

glene.

1) A que las actividades escolares se acomoden a su nivel de maduración y que su promoción en el sistema educativo este de acuerdo con su rendimiento valorado objetivamente.

1) A realizar actividades culturales, deportivas y de fomento del trabajo en equipo y de la actuación cooperativa.

1d) Al seguro escolar integrado en el sistema de Seguridad Social, que les proteja ante el infortunio familiar, accidente o enfermedad.

II A formular ante los profesores y la dirección del centro cuantas iniciativas, sugerencias y reclamaciones estimen opor-

tunas.

II) A la realización de los reconocimientos médicos necesa-rios, al control sanitario y a la atención médico-preventiva ade-cuada.

Articulo treinta y siete.

Los deberes de los alumnos son:

a) Respetar la dignidad y función de los profesores y de cuantas otras personas trabajen en el centro, así como las nor-mas generales de convivencia y las establecidas específicamente

para cada centro.
b) Participar en la medida en que lo permitan las edades propias de cada nivel en la vida escolar y organización, del

c) Asistir regular y puntualmente a las actividades docentes.
d) Realizar responsablemente las actividades escolares.
e) Respetar el edificio, instalaciones, mobiliario y material

del centro.

f) Colaborar con sus compañeros en las actividades formativas y respetar su dignidad individual.

La participación de los alumnos a nivel de grupo, de curso y de centro en los distintos niveles educativos so efectuará de conformidad a los principios establecidos en la presente Ley. conformidad a los principios establecidos en la presente Ley, desarrollados reglamentariamente, y en los estabutos de los centros privados. En aquellos en que se impartan estudios nocturnos figurará en el reglamento de régimen interior la forma de participación de los alumnos en el Consejo de Dirección.

Articulo treinta y nueve

Uno. Sin perjuicio de las normas regiamentarias de caracter general que, dentro del marco de los derechos y deberes recogidos en la presente Ley, establezcan el régimen de disciplina de alumnos, se especificarán en el estatuto o regiamento de régimen interior de cada centro las faltas de disciplina de los alumnos y las correlativas sanciones, así como los órganos o sujetos del centro competentes para imponerlas.

Dos. En cualquier caso, la imposición de las sanciones correspondientes a las faltas consideradas muy graves, quedará reservada al Consejo de Dirección o al Consejo del centro.

Tres. Sólo podrá acordarse la expulsión de un alumno cuando de su permanencia en el centro puedan racionalmente derivarso daños graves bara si o para sus compañeros. Cuando la expulsión recaiga sobre un alumno de nivel obligatorio, la Administración le asegurará la continuidad de la educación mediante el procedimiento más adecuado en cada caso.

# DISPOSICION ADICIONAL

Uno. Lo dispuesto en esta Ley se entiendo sin perjuicio de las competencias reconocidas a las Comunida es Autônomas por sus Estatutos de Autônomía, dentro del respeto a la Constitución y a las Leyes Orgánicas, entre las que se encuentra

la presente, que desarrollen et artículo veintistete de la Cons-

titución,
Dos. En todo caso, y por su propia naturaleza, corresponde

al La ordenación general del sistema educativo.
b) La fijación de las enseñanzas mínimas y la regulación de las demás condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales válidos en todo el territorio confici. el territorio español.

c) La alta inspección y demás facultades que conforme al artículo cierto cuarenta y nueve, uno, treinta, de la Constitución le corresponden para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos.

Tres. Los artículos veintiuno, veinticuatro, apartados dos y tres; veinticinco, tres y cuatro; veintiséis; veintisiete; veinticoho, uno y dos; veintinueve; treinta; treinta y uno, y treinta y sicte de esta Ley, sin perjuicio de su carácter general podrán-ser modificados o sustituidos por las Comunidades Autonomas en el ambito de sus facultades y competencias determinadas por sus respectivos Estatutos de Autonomia.

### DISPOSICION FINAL PRIMERA

Queda autorizado el Ministerio de Educación para dictar en la esfera de su competencia o proponer al Gobierno cuantas disposiciones sean precisas para la mejor aplicación de la pre-

# DISPOSICION FINAL SEGUNDA

Quedan derogados;

a) Los artículos segundo, uno; quinto, cinco; discinueve; 

de agosto, General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa.

b) En cuanto se opongan a la presente Ley, los artículos primero; segundo, dos; cuarto; quinto, uno; sexto, dos; trece; cincuenta y cuatro, uno; sesenta y uno, uno; noventa y cuatro, tres; ciento veintiséis; ciento veintislete; ciento veintinocho; ciento veintinueve; ciento treinta, y ciento treinta y uno de la Ley catorce/mil novecientos setenta, de cuatro de agosto. General de Educación y de Financiamiento de la Reforma Educativa ol Cualquier otra disposición contraria a lo preceptuado en la presente Ley.

la presente Loy.

# DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—El Gobierno acordará las medidas precisas para la constitución, durante el curso mil novecientos ochenta/ochenta y uno, de los órganos colegiados de los centros públicos a los que se reflere el titulo II de la presente Ley.

En las materias cuya regulación remite la presente Ley a ulteriores disposiciones reglamentarias y en tanto éstas no sean dictadas, será de aplicación en ceda caso la normativa hasta abora vigento.

ahora vigente.

Segunda.—En el plazo de seis meses desde la entrada en vi-gor de la presente Ley, los centros privados deberán elaborar sus Estatutos o Reglamentos de regimen interior y depositarlos en la Delegación Provincial correspondiente del Ministerio de Educación.

Tercera,—Los funcionarios del Cuerpo de Directores Escola-res, en situación a extinguir, conservarán los derechos que les corresponden como funcionarios de este Cuerpo de la Adminis-tración Civil del Estado.

Cuarta.-El Ministerio de Educación regulará reglamentariamente el régimen administrativo de aplicación a los centros que impartan el Curso de Orientación Universitaria o enseñanzas que lo sustituyan.

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Organica.

Palacio Real, de Madrid, a dissinueve de junio de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno. ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

LEY 29/1980, de 21 de junio, de autopsias cli-13662

# DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabed: Que las Cortes Generates han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley: